



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-0439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por soluciones inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2019-0166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS.
Demandado:	ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO.

Habida cuenta que se presenta la concurrencia de audiencias para el mismo espacio de tiempo se hace necesario el reprogramar la audiencia prevista en el presente proceso judicial.

Por lo anterior se **SEÑALA** el día **dieciséis (16) de febrero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2019-0235
Demandante:	MARIA GLORIA AYALA Y OTRO.
Demandado:	FLOR EDDY PINZON AVILA.

SEÑALAR el día **veintitrés (23) de febrero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0085
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA
Demandado:	GUSTAVO VELEZ GONZALEZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la Fundación Flor Huila S.A. radicó proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, MERCEDES GARZÓN MURILLO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO, a lo cual se emitió inadmisión mediante providencia del 7 de julio de 2020, rechazo de la demanda mediante providencia de 28 de julio de 2020 y con ocasión a la interposición de reposición mandamiento de pago mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020.

La demandada MERCEDES GARZÓN MURILLO por intermedio de apoderado especial se notifica personalmente de la demanda, corriéndose traslado de la misma mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2020.

En memorial del apoderado de la ejecutante, calendada 9 de noviembre de 2020, se allega la notificación de los demandados Mercedes Garzón Murillo y Luis Eduardo Jaramillo, en la cual se aprecia frente al último de los nombrados que el envío fue devuelto bajo causal dirección errada, por lo cual se solicitó el emplazamiento del señor Jaramillo, el cual se ordenó mediante providencia del 8 de junio de 2021, se realizó el día 17 de junio de 2021 y como consecuencia de lo anterior se designó a la abogada Shirley Constanza Santofimio.

Mediante providencia del 8 de junio de 2021 y 16 de agosto de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación del demandado GUSTAVO VELEZ GONZALEZ; mediante memorial del 22 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte accionante allega certificación de entrega efectiva del correo electrónico con la notificación personal.

Mediante poder especial conferido por el Demandado GUSTAVO VELEZ GONZALEZ al profesional Jaime Luis Moros Acosta, radicado ante este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante el Despacho advierte que la misma es improcedente por tanto con la recepción del correo electrónico el día 22 de agosto de 2022, se dio por notificado personalmente al Demandado señor VELEZ GONZALEZ, feneciendo los términos con que contaba el ejecutado así: para interponer recurso el día 29 de agosto de 2022, para pagar el día 31 de agosto de 2022 y para proponer excepciones el día 7 de septiembre de 2022, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el mandamiento de pago en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este estado de las diligencias tenemos entonces que para continuar adelante con el trámite corresponde a este Despacho el proferir requerimiento para la curadora ad litem, Shirley

Constanza Santofimio, a fin de que se sirva dar contestación de la demanda en representación de los intereses del demandado señor Luis Eduardo Jaramillo.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase notificado personalmente al demandado GUSTAVO VELEZ GONZALEZ del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la abogada Shirley Constanza Santofimio para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de contestación a la demanda dentro del presente proceso judicial, so pena de darle aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial del demandado GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, al abogado **JAIME LUIS MOROS ACOSTA**, portador de la T.P. **68.173**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0297
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAYDITH UMAÑA MENDOZA Y OTRA.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito se encuentra debidamente ejecutoriada, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo verificación del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del presente asunto al demandante QUERUBIN PAEZ ALFONSO hasta el límite de la liquidación aprobada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Adviértase a la parte ejecutante que en las liquidaciones del crédito sucesivas deberá debitar del monto adeudado los dineros que por concepto de títulos judiciales reciba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA.

CONSIDERACIONES

Como quiera en memorial de fecha 07 de septiembre el apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., presentó renuncia al poder otorgado, es del caso aceptar la renuncia del profesional del derecho y el mismo pase a la doctora JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, que en su momento le sustituyera el poder.

Así mismo en memorial allegados por la parte demandante visible en folios del 40 al 45, es del caso por parte del Despacho analizar los montos abonados por la parte demandada y los mismo hagan parte de la liquidación de crédito que se aporte en su momento.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J.

SEGUNDO. TÉNGANSE en cuenta los abonos de la parte demandada a la hora de liquidación de crédito en caso de que sea pertinente.

TERCERO. TENER como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Por medio de endosatario en procuración la señora Libia Barahona Riveros promovió proceso ejecutivo en contra de GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMENEZ, consecuencia de lo anterior el día 29 de septiembre del 2020 se libra mandamiento de pago.

La demandada se notifica de forma personal el día 8 de agosto de 2022 y por medio de apoderada judicial interpone recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, sustento de su recurso el manifestar que la letra de cambio base de la ejecución no cumple con los requisitos establecido en el artículo 621 del Código de comercio, por carecer de la firma de quien crea el título valor.

Por medio de providencia calendada 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, mediante memorial de 12 de octubre de 2022, manifiesta que la firma impuesta en el título, así como la huella dactilar corresponde a la demandada.

Para resolver el presente recurso de reposición tenemos que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha ocupado de los elementos integrantes de la letra de cambio y de los cuales su validez depende al tenor de lo dispuesto por los artículos 671 y siguientes en concordancia con lo dispuesto por el artículo 621, ambos artículos del Código de Comercio.

En lo que respecta la ausencia de firma del creador o acreedor se sustrae de la sentencia STC – 4164 de 2019, lo siguiente:

“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”¹

Por lo anterior tenemos que el reproche que por intermedio de apoderada especial hiciera la demandada al auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre del 2020, no tiene vocación de prosperidad, pues del título valor – ejecutivo que da origen al presente proceso ejecutivo fue firmado en dos oportunidades por la demandada, en los espacios de girador y aceptante, cuya intención era el de pago de la suma de dinero allí impuesta en favor o teniendo como acreedora a la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no interpuso excepciones de mérito, en consecuencia, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por LIBIA BARAHONA RIVEROS, en contra de GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMENEZ.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC4164-2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, 2 abril de 2019, Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en las consideraciones del presente.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la demandada GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMENEZ, de la providencia de fecha 29 de septiembre del 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LIBIA BARAHONA RIVEROS, en contra de GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMENEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre del 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEPTIMO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2,499.450, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

Por Secretaría, Correr traslado a la parte demandante por el término de tres días (3) de la respuesta que allega al expediente la Notaría única de Villanueva – Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0508
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO

CONSIDERACIONES:

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ALCIDES TRILLOS Y JOEL DE JESUS TRILLOS CRIADO.

Mediante providencia de fecha primero (1) de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandante envió notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. se certifica por parte de la empresa SEMCA en el que consta el cambio de domicilio para cada uno de los demandados, razón por la cual se ordenó el emplazamiento mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2021, el cual se llevó a cabo y culminó con el nombramiento de la abogada María Fernanda Riobueno en calidad de curadora ad litem de los demandados; en el término que se le otorgo a la profesional dio contestación a la demanda, la cual se le corrió traslado a la parte demandante.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco interpusieron excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ALCIDES TRILLOS Y JOEL DE JESUS TRILLOS CRIADO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados ALCIDES TRILLOS Y JOEL DE JESUS TRILLOS CRIADO, de la providencia de fecha primero (1) de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ALCIDES TRILLOS Y JOEL DE JESUS TRILLOS CRIADO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$130.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0527
Demandante:	LINA INÉS CUENCA.
Demandado:	AUGUSTO RUEDA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

LINA INÉS CUENCA, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de AUGUSTO RUEDA y WILLIAN RUEDA RAMÍREZ.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha (04) de junio de 2021, manifestó haber surtido la notificación de la que habla el artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal “NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN”, así mismo solicitó el emplazamiento de los señores UGUSTO RUEDA y WILLIAN RUEDA RAMÍREZ alegando que en la base de datos no reposaba dirección alguna de los demandados.

Ahora bien, en auto de fecha 26 de octubre de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento de los señores JOSÉ WILLIAN RUEDA RAMÍREZ Y AUGUSTO RUEDA, una vez surtido el emplazamiento de los demandados visible en el folio 25 del cuaderno principal. El Despacho en auto de fecha 26 de abril de 2022, nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

El Curador Ad Litem en memorial de fecha 10 de mayo no acepto el cargo, por tal motivo el Despacho en providencia de 17 de mayo del año en curso, nombró en el cargo del Curador Ad Litem a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, la cual contestó la demanda el día 21 de junio de 2022, el Despacho corrió traslado a la misma, sin que la parte interesa se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA, en contra de JOSÉ WILLIAN RUEDA RAMÍREZ Y AUGUSTO RUEDA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados JOSÉ WILLIAN RUEDA RAMÍREZ Y AUGUSTO RUEDA, de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA, en contra de JOSÉ WILLIAN RUEDA RAMÍREZ Y AUGUSTO RUEDA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$208.900, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0531
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARIA DEICY MORENO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MARÍA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.892.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de abril de 2011.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de **2017**, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la curadora ad litem para que en el término de cinco días de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022.

Por secretaría, sírvase oficiar a la mencionada curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.
Demandado:	ANDRES ARTURO BASTO PARRADO.

CONSIDERACIONES

Como quiera la parte demandante realizó la notificación que trata el Artículo 292 del C.G.P., el Despacho evidencia que no se aportó el auto que libro mandamiento de pago, por tal motivo es del caso REQUERIR en el término de (30) días, para que allegue los anexos de la notificación de fecha 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0605
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDERSON FIGUEREDO

ACEPTAR la renuncia que en forma expresa ha presentado el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON respecto del poder que le confirió la demandante en el proceso.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, identificado con T.P. No. 363.316 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00638
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERIA S.A.S. Y OTRO

ACEPTAR la renuncia que en forma expresa ha presentado el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA respecto del poder que le confirió la demandante en el proceso.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, identificado con T.P. No. 283.726 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Por secretaria, correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la contestación de la demanda que en término allegó el Curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0639
Demandante:	IFC
Demandado:	YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y OTRO.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, identificado con T.P. No. 283.726 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Por secretaria, correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la contestación de la demanda que en término allegó la Curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00661
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	WILLFRIDO PÉREZ CASTRO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito se encuentra debidamente ejecutoriada, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo verificación del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del presente asunto al demandante BANCO PICHINCHA hasta el límite de la liquidación aprobada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Adviértase a la parte ejecutante que en las liquidaciones del crédito sucesivas deberá debitar del monto adeudado los dineros que por concepto de títulos judiciales reciba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 1.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0633
Demandante:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO Y OTROS.
Causante:	FÉLIX MORALES ROJAS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial los señores CRISTIAN CAMILO, LINA KATHERINE Y DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, radicó demanda SUCESIÓN, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

El Despacho solicitaba en auto de inadmisión se aportara registró civil de nacimiento de los herederos determinados los menores KDMP Y HPMP, por lo cual en escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante manifiesta se solicitó como prueba de oficio en la presentación de la demanda, por tal motivo en concordancia con el artículo 173 del código general del proceso;

“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite,....”

En conclusión es improcedente acceder a lo solicitado por el profesional del derecho toda vez no se cumple con lo citado por la norma; por lo anterior y de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se aportaron los certificados catastrales de los inmuebles que integran los inventarios, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN incoada por los señores CRISTIAN CAMILO, LINA KATHERINE Y DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, en contra de los menores KDMP Y HPMP representados legalmente por la señora YINI MARCELA PARRA BUITRAGO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario